



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0647/16

Referencia: Expediente núm. TC-07-2015-0013, relativo a la demanda de suspensión de ejecución interpuesta por Rafael Rivas Méndez contra la Sentencia núm. 829, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 277 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 829, recurrida en revisión y cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Rivas Méndez, contra la sentencia núm. 546, dictada el 10 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas a favor de los Licdos. Juan F. Medina y Gustavo Reyes Núñez, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas recibidas en su totalidad.

La referida sentencia fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante escrito del diecisiete (17) de octubre de dos mil catorce (2014).

2. Presentación de la demanda de suspensión de ejecución

La demanda en suspensión contra la referida sentencia núm. 829 fue incoada el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014) por el señor Rafael Rivas Méndez ante la Suprema Corte de Justicia, y depositada ante este tribunal constitucional el treinta (30) de enero de dos mil quince (2015). Mediante dicha demanda se pretende:

PRIMERO: Ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia No. 829, de fecha 16 de julio del año 2014, emitida por la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto este honorable tribunal se pronuncie sobre el recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales, incoada en fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17 de octubre de 2014;

SEGUNDO: Que se declare la presente demanda en suspensión libre de costas. BAJO RESERVAS.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda de suspensión de ejecución

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 829, mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de casación, fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en razón de la sentencia objeto del presente recurso no es susceptible de ser recurrida ya que no excede la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, conforme lo dispone el literal c), párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación que contiene el fallo impugnado resulto que la corte a-qua confirmo la sentencia de primer grado, la cual condeno al señor Ulises Teodoro Díaz Batista, al pago de la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 100,000.00), a favor del señor Victoriano Herrera, cantidad que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la demandante en suspensión de ejecución de sentencia

El demandante, Rafael Rivas Méndez, pretende la suspensión de la referida sentencia. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, los siguientes:

Por cuanto a que el Accionante el señor RAFAEL RIVAS MENDEZ, entiende que en presente proceso, los órganos jurisdiccionales, les han violentado sus derechos; y que las decisiones dadas, tienen vicios y violaciones que necesariamente serán valoras por el Tribunal Constitucional y anularan las mismas; por lo que no conforme con dichas decisiones, procedió en fecha 17 de octubre de 2014, a incoar un Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales; teniendo esta acción en solicitud de suspensión la intención, de que en tanto se decida el recurso de revisión de sentencia recurrida, se suspenda la ejecución de la misma, bajo los alegatos que más adelante se exponen;

Por cuanto: a que, Local Comercial envuelto en el proceso esta arrendado al señor Joseph de la Cruz, el cual tienen en el mismo, un negocio (una importadora de bisuterías), según el contrato de alquiler suscrito entre dicho señor y el accionante señor RAFAEL RIVAS MENDEZ, de fecha 30 de enero del año 2013, debidamente notariado por el Dr. Gregorio de Oleo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Moreta, Notario Público de los del Numero del Distrito Nacional;

Por cuanto: A que el inquilino es un nacional haitiano, el cual se ha mantenido sustraído al margen de estos procesos, por lo que existe gran preocupación de que el mismo y su negocio sufran un desalojo de ejecución extemporánea, que les cause grandes daños y perjuicios que esta acción podría acarrear;

Por cuanto: A que la presente instancia de solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, procura la suspensión de la misma, hasta tanto este honorable tribunal se pronuncie sobre el Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la demandada en suspensión de ejecución de sentencia

El demandado depositó su escrito de defensa el trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014), mediante el cual solicita que se rechace la presente demanda de suspensión, alegando lo siguiente:

- a) La decisión recurrida en revisión constitucional y demanda en suspensión contiene una condenación económica de la suma de RD\$100,000.00 tomada como fundamento por la Suprema Corte de justicia para decidir la inadmisibilidad del recurso por no superar los doscientos (200) salarios mínimos exigidos por la Ley No, 491-08 para la admisibilidad del recurso de casación.*
- b) Los derechos del demandante en suspensión fueron juzgados y decididos por los tribunales y no puede ahora pretender invocar derechos de un tercero que no ha sido parte del proceso, en violación al derecho de ejecutar lo que fue determinado por jueces del fondo.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) El derecho a la ejecución de sentencia firme es parte integrante del debido proceso previsto en el artículo 69 de la constitución de la República. Lo que pretende con esta demanda es privar al demandado de ejecutar lo decidido ya de manera irrevocable y en forma definitiva por el poder judicial en violación de la Tutela Judicial Efectiva de quien ha obtenido una sentencia que le beneficia, como bien señala este Tribunal en alguna de sus decisiones.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite de la presente demanda de suspensión de ejecución son los siguientes:

1. Original del Acto de notificación de recurso de revisión constitucional y demanda de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 447/14, del veinte (20) de octubre de dos mil catorce, instrumentado por el ministerial Salvador Aquino, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo No.2 del Distrito Nacional.
2. Sentencia Civil núm. 93, emitida por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo el catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014).
3. Sentencia Civil núm. 546, emitida por la Cámara Civil y comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013).
4. Sentencia Civil núm. 829, emitida por la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).
5. Acto núm. 1149, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014), contenido de la notificación de la sentencia impugnada.

6. Original del contrato de alquiler suscrito entre los señores Rafael Rivas Méndez y Josep h de la Cruz, del quince (15) de enero de dos mil trece (2013).

7. Copia de la instancia de solicitud de auxilio de Fuerza Pública, depositada el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El presente caso trata de una demanda mediante la cual se pretende suspender la ejecutoriedad de la Sentencia núm. 829, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014), actuando en funciones de corte de casación.

Dicha sentencia declaro inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Rivas Méndez contra la Sentencia núm. 546-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013), la cual confirmó la Sentencia núm. 093-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el catorce (14) de enero de dos mil trece (2013).

Dicha sala ordenó mediante la referida sentencia, la ejecución del contrato de venta bajo firma privada suscrito por los señores Ulises Teodoro Díaz Batista y Victoriano Herrera, por lo que ordenó la entrega del inmueble así como el desalojo del señor Ulises Teodoro Díaz Batista o de cualquier otra persona que este ocupando el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmueble al título que fuere, en este caso el señor Joseph de la Cruz, en calidad de inquilino según el contrato de alquiler del demandante en suspensión señor Rafael Rivas Méndez, quien alega ser legítimo propietario del inmueble en cuestión. En su escrito, el demandante señala que de ejecutarse la sentencia, le causaría un daño inminente.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Rechazo de la presente demanda de suspensión de ejecución

9.1. La sentencia cuya suspensión se solicita declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Rivas Méndez contra la Sentencia núm. 546-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013), la cual confirmó la Sentencia núm. 093-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el catorce (14) de enero de dos mil trece (2013). Dicha sala ordenó mediante la referida sentencia, la ejecución del contrato de venta bajo firma privada, suscrito por los señores Ulises Teodoro Díaz Batista y Victoriano Herrera, por lo que ordenó la entrega del inmueble así como el desalojo del señor Ulises Teodoro Díaz Batista o de cualquier otra persona que este ocupando el inmueble al título que fuere, en este caso el señor Joseph de la Cruz, en calidad de inquilino según el contrato de alquiler del demandante en suspensión señor Rafael Rivas Méndez, quien alega ser legítimo propietario del inmueble en cuestión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. El Tribunal Constitucional tiene facultad para suspender la ejecución de una decisión jurisdiccional que haya adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, para que pueda pronunciarse al respecto, como condición *sine qua non* el Tribunal deberá estar apoderado del recurso de revisión constitucional de la sentencia de que se trate y la parte interesada deberá presentar demanda en procura de tal suspensión, conforme lo previsto en el artículo 54, numeral 8, de la referida ley núm. 137-2011, que textualmente establece lo siguiente: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

9.3. Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha precisado que solo en situaciones excepcionales procede la declaración de suspensión de una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en los casos en que considere que dicha ejecución produzca un perjuicio irreparable a la parte recurrente; considerándose como perjuicio irreparable aquel que pudiera convertir al recurso de revisión en ilusorio o nominal.

9.4. En este sentido la Sentencia TC/0243/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), que establece que

la regla general aplicable a las demandas en suspensión de decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se justifica en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante. En este sentido, por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal. De esta manera el derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional constituye una garantía que integra el debido proceso -específicamente el derecho de acceso a la justicia-, que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso más que un fin



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en sí mismo es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes; pretensiones que quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable.

9.5. En este mismo tenor se pronunció este tribunal en su Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), reiterada, entre otras, por la Sentencia TC/0040/14, del tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014) al señalar que

las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción, - consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas- solo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.

9.6. Para ello los argumentos y pretensiones planteados por el demandante en suspensión deben ser sometidos a un análisis ponderado para determinar si resulta procedente la adopción de una medida cautelar que afecte de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. En este sentido, tal como señala la citada sentencia TC/0255/13, esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso, para lo cual es “necesario evaluar las pretensiones del solicitante en suspensión en” cada caso.

9.7. Así pues, de acuerdo con nuestra jurisprudencia constitucional, entre otras, la Sentencia TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declaración de suspensión de ejecución son los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.

9.8. En cuanto al primero de los aspectos, según señala la parte demandante, “la presente Demanda en suspensión de ejecución de sentencia, busca prever un desalojo extemporáneo que causaría grandes daños y perjuicios, la ejecución de la Resolución No. 829-2014 [...]”.

9.9. En este sentido, los perjuicios o, más bien, el perjuicio principal al que alude la parte demandante en suspensión es el relativo al desalojo del inmueble de uso comercial envuelto en la litis, el cual podría clasificarse como un daño reparable económicamente debido a que ese local podría ser devuelto en caso de que así fuese determinado por el Tribunal Constitucional en el marco del recurso de revisión constitucional, sin que pueda alegarse que la parte demandante pudiera sufrir daños irreparables y tampoco en su propia persona. A este respecto se ha venido pronunciando este tribunal desde su Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), en términos de que “no procede la suspensión de las decisiones recurridas cuando las mismas contengan condenaciones de naturaleza puramente económica, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas” (sentencias TC/0058/12, TC/0097/12, TC/0063/13, TC/0098/13, TC/0255/13 y TC/0329/2014).

9.10. En este orden, el Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012) y TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), fundamentadas en el precedente sentado por la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estableció que

la ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional. En este sentido, esto no significa que deberá ser concedida cualquier solicitud de suspensión de sentencia en los casos en que se verifique la existencia de algún daño irreparable, ya que, igualmente en ese caso tendría que acreditarse el cumplimiento de otras condiciones que necesariamente tendrían que estar presentes para que pueda ser ordenada la suspensión de ejecución de una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.11. En cuanto al segundo criterio –relativo a que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar–, este tribunal ha establecido en su Sentencia TC/0134/14, del ocho (8) de junio de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple fumus bonis iuris; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, “que los argumentos y pruebas aportadas por la petitionerante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado”. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intervenga decisión sobre el fondo:

La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].

9.12. En cuanto a este aspecto la parte demandante señala que con la sentencia cuya suspensión se solicita, “los órganos jurisdiccionales, le han violentado sus derechos, y que las decisiones dadas tienen vicios y violaciones”, sin embargo, este tribunal considera que de la revisión realizada de los documentos aportados en el marco de esta demanda no se aprecian elementos que determinen la existencia de *fumus bonis iuris* y, por consiguiente, considera que la solicitud de suspensión no tiene apariencia de buen derecho.

9.13. En cuanto al tercer criterio, relativo a que el otorgamiento de la suspensión no afecte intereses de terceros al proceso, este Tribunal considera que este criterio se cumple en la medida en que, de acuerdo con la documentación aportada al proceso, la suspensión solo afectaría a las partes envueltas en este recurso.

9.14. Al ponderar los argumentos del demandante frente a la garantía de ejecución que se deriva de una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, este tribunal es de criterio que esta última debe anteponerse a las pretensiones del señor Rafael Rivas Méndez, ya que los motivos que arguye no constituyen razón justificable para ordenar la suspensión y, en general, al considerar este tribunal que de las piezas que integran este expediente no se deriva ninguna razón excepcional que pudiera ser motivo suficiente para ordenar la suspensión provisional de ejecución de la sentencia. Todo ello, con independencia de lo que al respecto determine este tribunal al conocer el recurso de revisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional en el marco del cual se impuso la presente demanda.

9.15. De lo expresado anteriormente y tras haber aplicado al caso concreto los tres criterios precisados por la doctrina y jurisprudencia de esta alta corte, este tribunal determina que no procede la declaración de suspensión de la sentencia recurrida, debido a que el demandante no ha podido acreditar el cumplimiento de los mismos.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Rafael Rivas Méndez contra la Sentencia núm. 829, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: DECLARAR la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte demandante, señor Rafael Rivas Méndez y a la parte demandada, Victoriano Herrera.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario